



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 12/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la intervención de la Ordenanza Núm. 038-2012-00019, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil doce (2012), que aprueba un estado de Costas y honorarios sometido por los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González en contra de la entidad Paraíso Tropical S.A. No conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso recurso de impugnación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Núm. 118-2013 rechazó el referido recurso de impugnación y confirmó en todas sus partes la ordenanza impugnada.</p> <p>Mediante instancia de fecha 6 de mayo de 2013, el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto interpuso a su vez un recurso de impugnación en contra de la Ordenanza Núm. 038-2012-00019, por ante la Segunda</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Núm. 0799/2013 acogió el recurso de impugnación, revocó la ordenanza recurrida sobre la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González.</p> <p>Esta última Sentencia, la Núm. 0799/2013, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González, contra la Sentencia Núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia Núm. 0799-2013, por las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: CONFIRMAR Sentencia Núm. 118-2013 de 22 de febrero de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González, y a la parte recurrida, señor Gustavo Alejandro Etably Gatto.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT), contra la Sentencia Núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha (8) de abril del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) retuvieron una mercancía consistente en bebidas alcohólicas al señor Esteban de León Pirón, en un operativo realizado en la Sección Guanito de la Provincia Elías Piña, alegando que dicho ciudadano comercializaba dicha mercancía producto del delito de contrabando.</p> <p>Dicho ciudadano interpuso un recurso de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la cual mediante Sentencia Núm. 002-2014 acogió la acción de amparo y ordenó a la parte accionada la entrega inmediata de 76 cajas de ron y 9 cajas de vino al accionante, imponiendo además un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diarios, en caso de incumplimiento en la ejecución de dicha sentencia. No conforme con esta decisión el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia Núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha (8) de abril del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo dicho recurso de revisión, por las razones expuestas, y en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia Núm. 002-2014.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Esteban de León Pirón en contra del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza con sede en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>entrega inmediata de 76 cajas de Don Ron chaticas y 9 cajas de vino Campeón La Fuerza, incautadas al señor Esteban de León Pirón.</p> <p>QUINTO: FIJAR un astreinte al Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) de TRES MIL Pesos (RD\$3,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la misma, en favor de Hogares Crea Inc.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esteban de León Pirón, y a la parte recurrida, el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT).</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0045, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm.78, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en que con motivo de una demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, nulidad de desahucio, salarios caídos y daños y perjuicios, incoada por los señores Gerardo Mercedes Núñez, Rafael Mejía, Pedro Pablo Reynoso y Domingo Castillo Ozuna fue rendida a su favor la Sentencia del 31 de marzo de 2005, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; decisión recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar, por lo que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional le dio ganancia de causa a los recurridos. Dicha sentencia recurrida en casación, resultando la Sentencia de fecha 20 de enero de 2010 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envió por ante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, corte que condenó al CEA al pago de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) para cada trabajador. Este último fallo fue recurrido en casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 78, la cual rechazó dicho recurso de casación. Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la Sentencia núm. 78, emitida en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma no le causaría ningún daño inminente e irreparable.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Consejo Estatal del Azúcar y a la parte demandada señor Domingo Castillo Ozuna y Compartes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia No. 055-2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez (10) de abril del 2014.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume a la alegada retención ilegal e injustificada de un vehículo por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional propiedad del recurrido, alegando la Fiscalía que dicho vehículo no figura en el sistema de registro de la Dirección General de Aduanas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante tal situación, la parte recurrida Juan Enríquez Hichez Tellería interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Cuarta Sala de la referida Cámara, la cual mediante su Sentencia núm. 055/2014 acogió la referida acción, ordenando la devolución de este vehículo.</p> <p>Esta sentencia fue recurrida en revisión por el Procurador Fiscal Denny F. Silvestre Z, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, resultando este Tribunal apoderado de este proceso</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Procurador Fiscal Denny F. Silvestre Z, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 055 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 055 de fecha diez (10) de abril del 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de este recurso de revisión.</p> <p>TERCERO: Imponer un astringente de cinco mil pesos dominicanos (5,000.00) pesos diarios en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Luis Motors C. por A., y a la Dirección General de Aduanas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.
----------------------	---

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la sentencia núm. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Red Point, Zona Libre, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia No. 038-2012-00199 dictada en fecha 28 de febrero de 2012, acogió la referida demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, condenando a la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo al pago de la suma de Treinta y Dos Mil Cincuenta y Siete Dólares Americanos Con 00/100 (US\$32,057).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 969-2012 emitida el 29 de noviembre de 2012, procedió al rechazo del mismo, confirmando la decisión emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue recurrida en casación por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, declarando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia No.1009 dictada en fecha 26 de septiembre del 2014, la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder la condenación que le fue impuesta a los doscientos salarios mínimo tal y como dispone el literal c) , Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 1009 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre del 2014, y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 septiembre del 2014, siendo recibida dicha solicitud en este Tribunal Constitucional en fecha 18 de noviembre del 2014.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la sentencia No. 1009, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo y a la parte demandada, la sociedad comercial Red Point, Zona Libre, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>No contiene votos particulares.</p>

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2013-0235 Recurso de revisión de sentencia sobre acción de amparo, incoado por lo señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez, en contra de la Sentencia No.306-2013 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se desprende, que los ahora recurrentes, señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez fueron elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), como jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral y al Pleno de dicho Tribunal negar la solicitud que les hicieran los referidos recurrentes, en cuanto a que se les integraran en las labores del señalado Tribunal, alegan que se les violentaron sus derechos a una remuneración justa y por ello no cumplir con el aspecto tributario, los aportes a la seguridad social, acceso a los planes de seguridad de salud y de vida, los derechos acumulativos a fines de pensión del Estado Dominicano, así como a otros derechos o beneficios laborales que son propios de los asalariados y los cuales no son posibles en la modalidad de dietas, por lo que, interpusieron una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ante la inconformidad de este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos conculcados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez, en contra de la Sentencia No.306-2013 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No.306-2013 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez; y a las partes recurridas Tribunal Superior Electoral y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, contra el Auto núm. 224-2012, de fecha 9 de junio de 2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	El caso se origina por el desalojo de los recurrentes con destrucción de sus viviendas, de los solares 2 y 3 de la Parcela 3, del D. C. núm. 9, Manzana 7, del sector Cana Linda del Proyecto Yahaira, ejecutado por su propietaria, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), utilizando a miembros de una institución castrense. Los recurrentes ocupan dichos solares por haberlos comprado al señor Faustino Novas Mesa, quien conforme se comprueba por recibo núm. 2009-11063, del 3 de noviembre de 2009, se inició el trámite para adquirir del CEA una parcela que no es identificada, sin que se pueda comprobar que posteriormente haya realizado pago alguno para perfeccionar dicha adquisición. Los recurrentes Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, incoaron una acción de amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual, mediante el Auto núm. 224-2012, de fecha 9 de junio de 2012, declaro inadmisibles, conforme al artículo 70 numerales 1 y 3, de la referida ley núm. 137-11. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo, con la finalidad, de que dicho auto sea revocado en todas sus partes.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, contra el Auto núm. 224-2012, de fecha 9 de junio de 2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, ANULAR el Auto núm. 224-2012, emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 2012, y en consecuencia, DECLARAR inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en la referida ley 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, así como al recurrido, Estado Dominicano en manos del Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2013-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Gabriel García Santana en fecha ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Resolución Núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con un apoderamiento por violación a la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad, introducido por el señor Domingo Antonio Torres en contra del señor Gabriel García Santana, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictando dicho Tribunal la Sentencia Núm. 239-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012 en contra de Gabriel García Santana, quien apeló dicho fallo por ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia Núm. 235-12-00050-CPP, de fecha 17 de octubre de 2012. Esta decisión fue recurrida en casación, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Núm. 338-2013, de fecha 14 de enero del año 2013.</p> <p>Dicha Resolución fue recurrida en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional por el señor Gabriel García Santana, quien pretende que se anule la Sentencia Núm. 338-2013, de fecha 14 de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>enero de 2012, y por ende, que se remita el asunto de que se trata por ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales de sentencia motivada, derecho de propiedad y el debido proceso de ley.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana contra la Resolución Núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la referida Resolución Núm. 338-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gabriel García Santana y a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Torres.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-07-2014-0103, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1607-2014 de fecha 1ero. de mayo de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Joseph Delzance (alias) Juancito.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en una demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance (alias) Juancito, contra la empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Méndez, donde la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por lo que el señor Joseph Delzance, recurrió en apelación resultando la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revocó en parte la sentencia de primer grado y condenó a la empresa Aponte Méndez, al pago de la suma de RD\$145,871.66, por daños, perjuicios e indemnización a favor del señor Delzance, decisión que fue recurrida en casación por dicha empresa resultando la Sentencia núm. 632, de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>Luego de culminar ese proceso, el señor Jorge Antonio Aponte Méndez interpuso una demanda en materia sumaria tendente a obtener la demanda en distracción a causa de embargo ejecutivo contenido en el Acto núm.173-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, que resultó en la Ordenanza núm. 041/2013, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 2013, la cual ordena la reivindicación del bien embargado por el Acto núm.173-2012, a favor del señor Jorge Antonio Aponte Méndez, decisión que fue recurrida por el señor Joseph Delzance (alias) Juancito, mediante una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza por ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 1607-2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicha solicitud. Decisión recurrida en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional y, también se solicita la presente demanda en suspensión</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por el Joseph Delzance (alias) Juancito, contra la Resolución núm. 1607-2014, emitida en fecha primero (1ero) de mayo del año dos mil catorce (2014), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante el señor Joseph Delzance (alias) Juancito; y a la parte demandada empresa Aponte Méndez Arquitect e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Jorge Aponte Méndez. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0025, relativo a la demanda en suspensión interpuesta por los señores King Sing Lau Tam, King Men Lau Tam, Tsui Wah Tan de Law y Lai Ping Lau Tam, contra la Sentencia núm. 872, de fecha 03 de julio del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 872, de fecha 03 de julio del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 324-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 2011, la cual confirma la Sentencia núm. 0288-2010, de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sala mediante la referida sentencia ordeno el desalojo de los señores Tsui Wah Tam De Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe la parte oeste (planta baja) de la casa núm. 86 de la Av. San Martín, de esta ciudad. En su escrito, los demandantes señalan que, de ejecutarse la sentencia le causaría un daño inminente.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores King Sing Lau Tam, King Men Lau Tam Tsui Wah Tan de Law y Lai Ping Lau Tam contra la Sentencia núm. 872, de fecha 03 de julio del 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes los



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	señores King Sing Lau Tam, King Men Lau Tam Tsui Wah Tan de Law y Lai Ping Lau Tam, y a la parte demandada Sra. Pik Wu Shum de Chik, TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley nùm.137-11. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**